

Visto:

Los proyectos de ordenanza obrantes a fs. 3 a 17 del expediente 1248-HCD-2006 y fs. 1 y 2 del expediente 1503-HCD-2007 y las diversas peticiones obrantes en estas actuaciones.

Considerando:

Que los sectores de taxi y remis han planteado en reiteradas ocasiones sus conflictos la necesidad de dar solución a la problemática de cada uno de ellos.

Que si bien ambos regímenes aluden al servicio de transporte de pasajeros por automotor de alquiler que se presta en Bahía Blanca, se trata de prestaciones diferenciadas con sus correspondientes problemas y particularidades.

Que tanto representantes del servicio público de taxi como de remis solicitaron en forma expresa a estas Comisiones la redacción de dos normas separadas que les permitan abordar los conflictos de cada sector sin injerencias del otro.

Por tal motivo, vuestras Comisiones de Tránsito y Transporte e Interpretación, Asuntos Legales, Derechos Humanos y Garantías os aconsejan sancionar los siguientes proyectos de ordenanza, regulatorios del servicio de taxi y remis en forma individual, las que incorporan separadamente al presente despacho y respecto de las que se solicita su tratamiento separado en la órbita de este H. Concejo.-

SERVICIO PÚBLICO DE TAXI

Visto:

Los proyectos de ordenanza obrantes a fs. 3 a 17 del expediente 1248-HCD-2006 y fs. 1 y 2 del expediente 1503-HCD-2007 y las diversas peticiones formuladas por el Centro de Propietarios de Taxi, y la Cámara de Propietarios de Taxi, el Sindicato de peones de taxi, y demás sectores involucrados en la prestación del servicio.

Considerando:

Que la posibilidad de incluir publicidad –con su debida reglamentación por parte de la autoridad competente- ha sido un incesante reclamo por parte de quienes prestan servicio público de transporte de pasajeros por automotor. Que dicha petición resulta acorde a las nuevas tendencias en el área publicitaria y que bien regulada puede permitir un ingreso extra a los titulares, sin que esto afecte en ninguna medida la calidad de prestación del servicio.

Que a efectos del control en la prestación, resulta indispensable la limitación en la actuación por apoderado a ciertos y puntuales casos.

Que a fin de transparentar y hacer más eficiente el otorgamiento de los legajos de taxi, ha resultado conveniente introducir modificaciones en tal sentido al proyecto vigente.

Que permitir la transferencia de los legajos de taxi se ha vuelto una necesidad derivada de la indispensable labor de contralor que debe efectuar la autoridad competente.

En consecuencia, vuestras Comisiones de Tránsito y Transporte e Interpretación, Asuntos Legales, Derechos Humanos y Garantías os aconsejan sancionar la siguiente

ORDENANZA

TÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º La presente Ordenanza regula el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículos de alquiler con conductores autorizados, bajo la modalidad de "Taxi", que se presta en el partido de Bahía Blanca.

Título II

De los taxis

Capítulo I: Definición

Artículo 2º El servicio público de transporte de pasajeros en automóviles de alquiler denominado Taxi es el que presta personalmente el titular del legajo o sus empleados, estos últimos denominados "conductores" por esta ordenanza, en vehículos habilitados por el Organismo Competente para tal fin, con tarifa regulada y parada asignada.

Artículo 3º Los titulares de legajo de taxi podrán agruparse libremente en centrales con equipos receptores-transmisores de comunicación, denominadas "Centrales de Despacho de Viajes", o contratar este servicio de terceros.

Estas Centrales deberán estar habilitadas por el Organismo Competente, debiendo para ello presentar la respectiva solicitud por ante la Dirección de Seguridad Vial o la que en un futuro cumpla sus funciones. El Departamento Ejecutivo controlará tanto el funcionamiento del equipo central como el instalado en el taxi, e identificará los taxis afectados a cada central.

Las Centrales Despachadoras de Viajes están obligadas a llevar un registro donde deberá constar: día, hora, y origen de cada viaje, identificación del vehículo y nombre del conductor que lo concretó, manteniendo un archivo histórico mínimo de noventa (90) días corridos.

Artículo 4º En el supuesto de agrupación previsto por el artículo anterior, las unidades deberán contar con frecuencia de radio común que permita trabajar en red en situaciones de emergencia.

Capítulo II: De la Prestación del Servicio.

Artículo 5º La prestación del servicio de taxi se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Podrá iniciar el viaje tomando un pasajero en la vía pública o en las paradas establecidas a tal fin, o bien ante la solicitud del servicio efectuada desde la Central de despacho de Viajes.
- b) En toda parada en la que existan pasajeros en espera, y ante la ausencia de vehículos asignados a la misma, aquellos podrán ser transportados por cualquier taxi.
- c) Sólo podrán detenerse en una parada a la espera de un viaje quienes la tengan asignada.
- d) En casos excepcionales, y fundado en razones de fuerza mayor, el Departamento Ejecutivo podrá diagramar servicios especiales con recorridos y turnos obligatorios, fijando el precio por persona transportada. Estos servicios se mantendrán durante el tiempo que subsistan las condiciones que originaron la adopción del sistema excepcional.

Artículo 6º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Servicio Público de Transporte de Pasajeros referido en el artículo primero, se prestará bajo las siguientes condiciones:

- a) A toda persona que lo solicite dentro del Partido de Bahía Blanca, sin perjuicio de conducir pasajeros a cualquier punto del territorio nacional.
- b) Durante todo el año, las veinticuatro horas del día, incluidos domingos y feriados. La reglamentación podrá establecer turnos de trabajo, descansos semanales y licencias anuales por vacaciones.
- c) Transitando el trayecto más corto hasta llegar al destino señalado por el usuario, salvo expresas indicaciones de éste, o la existencia de obstáculos que obligaran a modificar el recorrido.
- d) Reuniendo las condiciones de comodidad, economía, eficiencia, permanencia y racionalidad.
- e) Respetando las normas de tránsito vigentes y colaborando con las autoridades del Municipio mediante el ejemplo.
- f) Bajo las modalidades y requisitos exigidos por esta Ordenanza, su **reglamentación** y demás disposiciones relacionadas con el servicio.

Artículo 7º Cuando las unidades se encuentren en servicio a la espera de pasajeros el conductor podrá permanecer estacionado en un espacio permitido sobre la arteria desde la que le fue solicitado el viaje.

Capítulo III **De los titulares de Legajo de Taxi**

Artículo 8º No podrán ser titulares de un Legajo de Taxi:

- a) Empleados municipales de planta permanente o transitoria y/o cónyuges de empleados, salvo divorcio vincular con sentencia firme.
- b) Funcionarios y agentes municipales y/o sus cónyuges salvo divorcio vincular con sentencia firme.
- c) Declarados en quiebra o concurso civil, mientras no hayan sido rehabilitados.
- d) Toda persona sancionada con inhabilitación por aplicación de esta ordenanza, mientras no se haya cumplido la condena.
- e) Aquellas personas que a la sanción de la presente ordenanza sean titulares de legajo o aquellas que bajo el régimen de la presente obtengan la concesión de uno.

Artículo 9º Son derechos del titular del Legajo de Taxi:

- a) Mantener la condición de tal mientras reúna los requisitos establecidos por esta Ordenanza, salvo las excepciones que expresamente establezca esta ordenanza o sus modificatorias.
- b) Explotar el servicio público sin otras limitaciones que las fijadas en esta Ordenanza.

Artículo 10º Son obligaciones del titular de Legajo de taxi:

- a) Prestar servicio exclusivamente con el vehículo inscripto ante el Organismo Competente y debidamente habilitado.
- b) Comunicar al Organismo Competente dentro de los cinco (5) días corridos, el retiro del vehículo afectado al servicio por más de cinco (5) días hábiles, expresando causa justificada y reintegrando la Tarjeta de Control Mensual. Dicho retiro nunca podrá exceder los seis (6) meses, vencidos los cuales se producirá de pleno derecho la caducidad del legajo.

- c) Prestar el servicio en forma personal o a través del o los conductores autorizados y, cuando corresponda, en el o los turnos que determine el Organismo Competente, salvo causa justificada.
- d) Inscribir ante el Organismo Competente el o los conductores que emplee para prestar el servicio.
- e) Durante la prestación del servicio llevar en el vehículo la documentación exigida por la legislación de tránsito, certificado de habilitación, Tarjeta de Control Mensual, y licencia profesional de conducir, todos en plena vigencia.
- f) Prestar servicio correctamente vestido y en perfectas condiciones psicofísicas. Se entenderá por vestimenta adecuada aquella que comprenda calzado cerrado, pantalones largos, brazos semi cubiertos.
- g) No transportar más personas que las habilitadas para este servicio de transporte de pasajeros
- h) Llevar en el interior del vehículo las tarjetas de Habilitación de los conductores, las que deberán ser exhibidas ante requerimiento del pasajero o autoridad competente.
- i) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios y observar con extrema precaución las condiciones de seguridad al momento de ascenso y descenso de los mismos.
- j) Respetar en todo momento la investidura del inspector o funcionario municipal actuante.
- k) Disponer de una cantidad prudente de dinero para cambio y prevenir al usuario cuando no disponga de él.
- l) Conducir a los usuarios a los lugares que estos indiquen, incluyendo los interiores públicos y privados autorizados, pudiendo negarse a ingresar en lugares de propiedad privada.
- m) Comunicar dentro de los cinco (5) días de producido, cualquier cambio de datos respecto de los que se hallen en poder de la autoridad de aplicación.
- n) No podrán realizarse por apoderado aquellas gestiones de carácter personalísimo. En caso de actuar por apoderado, éste deberá presentar el correspondiente poder firmado ante Escribano

Público y sólo podrá actuar por su mandante en caso de enfermedad grave debidamente acreditada del titular o ausencia transitoria de la ciudad.

o) Estar al día en el pago de tributos nacionales, provinciales, tasas municipales y multas impuestas con relación al servicio y al vehículo como requisito para realizar cualquier trámite inherente a la actividad, y cumplir con la legislación laboral vigente, bajo apercibimiento de no poder realizar la inspección técnica y de higiene del vehículo.

p) Comunicar por escrito y en forma fehaciente la decisión de renunciar a la titularidad del legajo o su transferencia, cuando ésta fuera posible.

q) Efectuar la desinfección del vehículo con la periodicidad que determine el Departamento Ejecutivo. A los efectos de proceder a la desinfección, el conductor no titular deberá exhibir la documentación que respalde el cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del empleador.

r) Depositar los objetos olvidados por los pasajeros en los vehículos dentro de las veinticuatro (24) horas en el domicilio de la Central de Despacho de Viajes o parada que le haya sido asignada.

s) Contar con cobertura vigente de seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros y lesiones y/o muerte de personas transportadas hasta los límites máximos exigidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el transporte de personas en vehículos de alquiler.

t) Mantener un "libro de quejas" a disposición de quien lo solicite.

Artículo 11º El titular del legajo de taxi podrá contratar conductores para la prestación del servicio; en ese caso, y en calidad de empleador, deberá acreditar el cumplimiento de la legislación laboral vigente como requisito para la prestación del servicio que realice su dependiente. De no ser así, los conductores

podrán recurrir al Organismo Competente a formalizar una denuncia, sin perjuicio del reclamo judicial correspondiente.

Artículo 12º El número de **vehículos de alquiler autorizados** por este municipio estará determinado proporcionalmente a la población permanente del Partido de Bahía Blanca, conforme a los censos efectuados por el ente competente, y no podrá exceder de uno (1) por cada **seiscientos (600) habitantes**, salvo cuando las condiciones del mercado lo demanden.

Del total de vehículos que la Municipalidad de Bahía Blanca autorice a prestar servicio de transporte de pasajeros en coche de alquiler, el 70% deberán corresponder a taxi.

La adecuación del número total de vehículos y de la proporción fijada por esta ordenanza será implementada gradualmente en los términos que establezca la reglamentación.

Anualmente en el mes de marzo, la Dirección de Seguridad Vial elevará al Departamento Ejecutivo un informe indicando el número taxis en cumplimiento de funciones; éste, sobre las pautas del primer párrafo de este artículo y computando el índice anual de crecimiento poblacional de la ciudad, informará la existencia o no de legajos vacantes susceptibles de adjudicación.

Capítulo IV: De los conductores

Artículo 13º: Los conductores de taxi deberán:

- a) Contar con autorización para la prestación del servicio, otorgada ante el organismo competente por el titular del Legajo.
- b) Tener entre veintiuno (21) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- c) Ser argentinos, o extranjeros con radicación definitiva.

- d) Poseer Licencia de Conductor con Categoría Profesional, especial para Taxi.
- e) Conocer el idioma nacional y la nomenclatura y sentido de las calles de la ciudad y el partido, como así también las disposiciones vigentes en materia de tránsito.
- f) Tener domicilio real en el Partido de Bahía Blanca, donde resultarán válidas todas las notificaciones y citaciones. .
- g) En el supuesto de que el conductor fuera condenado por delito doloso el Departamento Ejecutivo podrá disponer, previa actuación administrativa, la revocación de la autorización a que se refiere el inciso a del presente artículo, con más inhabilitación hasta cinco (5) años. El aspirante a un permiso de conductor no podrá tener condenas pendientes de cumplimiento ni encontrarse bajo procesamiento.
- h) Gozar de buena salud, acreditada con el Documento de Salud Laboral y certificado médico emitido por autoridad sanitaria municipal.
- i) Presentar examen psicofísico cuando diversas infracciones o accidentes aconsejen su solicitud. En caso de incumplimiento reiterado de la normativa de tránsito que determine incompetencia para conducir, la autoridad administrativa podrá revocar la habilitación otorgada.
- j)** Las infracciones que produzca durante la prestación del servicio recaerán bajo su entera responsabilidad.
- k)** Cumplir con las exigencias establecidas con relación al titular de legajo por el artículo 10º, incisos a), e), f), g), h), i), j), k),l), y r).

Artículo 14º: Conductor eventual. Para cubrir ausencias transitorias de conductores autorizados, los titulares de legajos de taxi podrán requerir la prestación del servicio por parte de conductores eventuales.

A tales efectos el organismo competente fijará un procedimiento expeditivo para habilitar al conductor designado.

Artículo 15º: A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad podrán continuar desempeñándose como conductores, aquellas personas que aprueben un nuevo examen médico cuyos puntos de evaluación deberán disponerse por vía reglamentaria. Dicho examen deberá realizarse sin perjuicio de que se encuentre en vigencia la respectiva licencia de conductor.

Artículo 16º: Queda prohibido para los conductores y titulares llevar en el vehículo personas extrañas al servicio.

Artículo 17º: Cuando se solicite un viaje fuera del ejido de Bahía Blanca, el conductor está facultado para requerir la identificación del pasajero ante la autoridad policial más próxima.

Artículo 18º: No podrán ser contratados como conductores autorizados o conductores eventuales los empleados municipales de la planta permanente o transitoria cuya función tenga incumbencia en la fiscalización, control o dirección técnica o administrativa del transporte público de pasajeros, y/o sus cónyuges (salvo divorcio vincular con sentencia firme).

Artículo 19º: La Dirección de Seguridad Vial deberá llevar un registro accidentológico actualizado cuya modalidad de aplicación **reglamentará** el Departamento Ejecutivo.

Capítulo V: Tarifas:

Artículo 20º Las tarifas del servicio público de taxi se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Serán fijadas a través de Ordenanza Municipal, previo estudio de costos efectuado por el Departamento Ejecutivo.

- b) El precio del viaje se cobrará conforme la tarifa máxima vigente y según el monto que registre el artefacto tarifador. Dicho aparato tarifador será configurado distinguiendo los siguientes parámetros: 1) bajada de bandera, 2) ficha por distancia recorrida, 3) ficha por tiempo de espera.
- El Departamento Ejecutivo a partir de la realización de un estudio de costos definirá los valores aplicables a cada uno de los parámetros mencionados, y someterá su aprobación al Honorable Concejo Deliberante.
- c) Queda expresamente prohibido el cobro de una tarifa superior a la establecida en los términos de los incisos a) y b) del presente.
- d) A fin de determinar el precio, el viaje comienza en el momento que el usuario asciende al taxi. En ningún caso el conductor podrá poner en funcionamiento el artefacto tarifador antes del ascenso del pasajero.
- e) El conductor deberá extender un recibo de pago por el viaje efectuado, toda vez que lo solicite el pasajero. En el recibo deberá constar, sin perjuicio de lo exigido por el organismo de contralor impositivo, número de legajo, fecha y hora del viaje, importe inicial y por kilómetro recorrido e importe final.
- f) En caso de interrupción del viaje por causas atribuibles al conductor o al vehículo, el usuario abonará, como máximo, el importe que marque el artefacto tarifador, descontando lo que corresponda por tarifa inicial.

Capítulo VI: Paradas.

Artículo 21º Los titulares de legajo de taxi prestarán servicio desde una Parada autorizada por el Organismo Competente para tal fin.

El Departamento Ejecutivo fijará la ubicación de cada una de las paradas, con una distancia mínima de quinientos metros entre cada.

Artículo 22º La parada fija desde la que prestará servicio cada Taxi será definida exclusivamente por el Organismo Competente, ante

quien deberá solicitarse autorización para el intercambio entre titulares.

Se podrá incluir un anexo a la parada fija desde la que prestarán servicio los vehículos cuyo legajo haya sido asignado a la principal.

El Organismo Competente podrá establecer refuerzos extraordinarios en horarios y lugares por razones de mayor demanda y mejor servicio.

Aquellos vehículos que a la promulgación de la presente ordenanza prestaren el servicio sin la asignación de parada, podrán detenerse en cualquier lugar permitido a la espera de un viaje, respetando una distancia mínima de 200 metros de paradas de taxi o mini paradas habilitadas por el Departamento Ejecutivo.

El Organismo Competente realizará en forma permanente una evaluación integral de las paradas asignadas, con el fin de optimizar el servicio.

Capítulo VII: Del Legajo de taxi.

Artículo 23º: El otorgamiento de Legajos de Taxi se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) A partir de la promulgación de la presente ordenanza, cuando un censo oficial o estudio poblacional local disponga la necesidad de otorgar nuevos legajos a efectos de la adecuación del número de vehículos de alquiler según los términos dal art. 12 de esta ordenanza, el Departamento Ejecutivo abrirá por sesenta (60) días corridos, prorrogables por treinta (30) más, un registro de aspirantes a legajo de taxi. La apertura del citado registro deberá darse a conocer, como mínimo, mediante publicación de la convocatoria por tres (3) días en el diario local de mayor circulación.

Sin perjuicio en lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la

promulgación de la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo deberá formalizar el proceso de adjudicación necesario para asignar los legajos de taxi que correspondan en función de la realidad poblacional de la ciudad.

- b) Los interesados deberán inscribirse, adjuntar fotocopia del documento nacional de identidad con domicilio en el Partido de Bahía Blanca y haber cumplido la edad mínima exigida para la prestación del servicio. No podrán inscribirse aquellas personas que ya sean titulares de legajos de taxi. Podrán incluirse nuevos requisitos por vía **reglamentaria**.
- c) En poder del inscripto quedará un certificado que consigne número de orden en la inscripción, fecha y horario en que se efectuó el trámite.
- d) Cerrada la inscripción se fijará día y horario para la celebración de un acto público en el que un Escribano fiscalizará el sorteo por el que se asignará el orden de adjudicación correspondiente a cada inscripto. Todo interesado podrá participar del acto.
- e) Cumplimentado el trámite se dejará constancia en un libro foliado del orden correlativo en que se asignarán los legajos de taxis vacantes hasta la nueva apertura de aspirantes.
- f) Producida la vacante se citará a los aspirantes en el orden determinado en función del inciso e). A partir de la notificación se otorgará un plazo de sesenta (60) días para que cada convocado acredite la titularidad de una unidad acorde a normas vigentes y cumplimente los restantes trámites administrativos.
- g) Acto seguido, el Departamento Ejecutivo adjudicará las nuevas licencias vacantes en cantidad de una por aspirante en el orden dispuesto de conformidad con el inciso e). El beneficiario de una vacante no podrá poseer empleo en relación de dependencia ni ejercer otra actividad profesional.

Artículo 24º: Cuando se efectúe un nuevo llamado de aspirantes a legajos de taxi sin haber agotado los previamente anotados, los ya inscriptos deberán repetir el trámite previsto en el artículo anterior.

Artículo 25º: El Legajo de Taxi podrá ser transferido, previa autorización del Departamento Ejecutivo, quien fijará un precio mínimo y determinará anualmente el importe del derecho de transferencia a abonar.

Artículo 26º: Para transferir su legajo, el titular deberá solicitar autorización al Departamento Ejecutivo, acreditando un mínimo de cinco (5) años en la explotación. Se denegará la transferencia ante la constatación de deuda con el municipio derivada de la prestación del servicio.

Corresponde al adquirente cumplir los requisitos establecidos para los titulares del legajo de taxi vigentes al momento de la transferencia.

Una vez aprobada la operación, el transmitente deberá cumplir las exigencias previstas para las transferencias de fondo de comercio (ley nº 11.867), las que serán verificadas por el organismo competente bajo apercibimiento de multa.

Artículo 27º: En caso de fallecimiento del titular del legajo de taxi el Departamento Ejecutivo autorizará por única vez el cambio de titularidad del Legajo a requerimiento y a favor del cónyuge supérstite devenido en sostén de familia.

Dentro de los treinta (30) días de producido el deceso cualquiera de los causahabientes deberá comunicarlo al Departamento Ejecutivo adjuntando fotocopia del acta de defunción, documentación que acredite el vínculo con el causante, bajo apercibimiento de caducidad.

En este caso la transferencia queda eximida del pago de todo derecho y/o tasa.

Artículo 28º: En el supuesto de enfermedad o incapacidad sobreviniente total o parcial permanente y debidamente acreditada del titular, que le impida obtener licencia especial de conductor de

taxi, el mismo podrá conservar el legajo, previa acreditación ante la autoridad de contralor de los extremos exigidos e identificar el o los conductores que prestarán el servicio en su reemplazo.

Para el caso de enfermedad o incapacidad total o parcial sobreviniente temporaria debidamente acreditada del titular que no le permita conservar la licencia especial, éste conservará su legajo designando a un conductor que prestará el servicio durante el lapso que dure dicha incapacidad.

En ambos casos, los conductores autorizados deberán completar su condición de tales ante el Departamento Ejecutivo.

Artículo 29º: Para el caso de la transferencia prevista en el artículo 26, no poseer licencia profesional de conductor no será óbice para el cambio de titularidad de legajo; una vez autorizado a prestar el servicio, se concederá al beneficiario un plazo de sesenta (60) días para acreditar la obtención de la licencia profesional o la contratación de un conductor; el vencimiento del plazo sin acreditar el cumplimiento de lo indicado precedentemente determina la caducidad de la autorización.

Capítulo IX: De los titulares de Legajo de taxi

Artículo 30º Podrán ser titulares de legajo de taxi las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino o extranjero con radicación definitiva.
- b) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
- c) No desarrollar otra actividad laboral y demostrar esta condición cada vez que sea requerido por el Organismo Competente. Quedan exentos de esta exigencia quienes una vez en actividad, ocupen cargos directivos en agrupaciones de

taxistas organizadas como entidades civiles, sean o no rentados.

- d) Poseer Licencia de Conductor Categoría Profesional, especial para taxi, expedida por el Organismo Competente. Están exceptuados de la presente exigencia los supuestos establecidos en los artículos 26 y 27 y en el artículo 50 de esta ordenanza en lo referente a personas discapacitadas, en éste último caso cuando su incapacidad no les permita estar aptos para la conducción de un vehículo.
- e) Conocer el idioma nacional y la nomenclatura y sentido de las calles de la ciudad y el partido, como así también las disposiciones vigentes en materia de tránsito.
- f) Tener domicilio real en el Partido de Bahía Blanca, donde resultarán válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen.
- g) Acreditar antecedentes de buena conducta.
- h) Gozar de buena salud acreditada con el Documento de Salud Laboral y certificado médico emitido por autoridad sanitaria municipal.
- i) Cada titular podrá solicitar al Departamento Ejecutivo la habilitación de hasta dos (2) conductores autorizados para prestar servicio con su vehículo.

Artículo 31º Sin perjuicio de derechos adquiridos con antelación a la sanción de la presente ordenanza, sólo se autorizará el otorgamiento de un legajo de taxi por cada persona física.

Artículo 32º Es responsabilidad del titular del legajo mantener en perfectas condiciones de inviolabilidad el precinto del artefacto tarifador.

Capítulo X : De los vehículos

Artículo 33º: Los vehículos afectados al servicio de Taxi deberán:

- a) Estar previamente habilitados por el Organismo Competente, sin cuyo requisito no podrá dar inicio a la actividad.
- b) Prestar exclusivamente el servicio público para el que fueron habilitados, en perfecto estado de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene. El Organismo Competente dispondrá el retiro del servicio de todo taxi que no reúna los requisitos descritos.
- c) Ser de propiedad exclusiva del titular del legajo de taxi.
- d) Ser presentados a inspección mensual y de higiene, u otras que pueda disponer el Organismo Competente. El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la incautación del vehículo o el retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan.
- e) Poseer capacidad máxima de cinco (5) personas, incluido el chofer.
- f) En el caso de solicitar la sustitución del vehículo, motor y/o carrocería, estos deberán ser de un año igual o posterior al desafectado. Excepcionalmente, se autorizará por un plazo que no podrá exceder los sesenta días corridos, la prestación temporaria del servicio con un automóvil o motor provisorio; el Departamento Ejecutivo deberá autorizar la prestación y verificar que el elemento sustituido se halle comprendido dentro de la antigüedad exigida por esta ordenanza.
- g) Contar con luz interna que permita su correcta iluminación.
- h) El baúl deberá estar en perfectas condiciones de higiene y poseer espacio suficiente para llevar bultos y elementos ortopédicos y/o portaequipajes apropiado para tal fin. Por vía **reglamentaria** se determinará el espacio mínimo que deberá estar disponible para bultos y el peso de la carga máxima permitida.
- i) Poseer equipo de calefacción, sistema de aire acondicionado y matafuego con carga mínima de *un kilogramo (1 Kg.)*, todo en perfecto estado de funcionamiento. El sistema de aire

acondicionado será exigido en forma obligatoria para los vehículos que se incorporen a la prestación de servicio a partir del año 2010.

- j) Poseer apoya cabeza para cuatro personas (incluido el conductor) y cinturón de seguridad en asientos delanteros y traseros.
- k) Poseer vidrios sin polarizar, con excepción de los provistos por fábrica para los vehículos equipados con aire acondicionado.
- l) Dar estricto cumplimiento a la normativa vigente sobre control de humos provocados por combustión.

Artículo 34º Cuando sus propietarios deseen agregar al vehículo dispositivos de seguridad no previstos en esta ordenanza, deberán solicitar autorización al Departamento Ejecutivo acompañando toda la documentación o antecedentes del sistema a incorporar y muestras materiales, si las tuvieran. En caso de existir, podrán aportar antecedentes que acrediten su aplicación en otras jurisdicciones.

Artículo 35º Los vehículos afectados a la prestación del servicio de Taxi deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Tipo sedán o rural familiar, cuatro (4) puertas, con baúl portaequipajes, o utilitarios con cinco (5) puertas; todos con carrocería metálica cerrada, con las dimensiones y características que se establezcan por vía reglamentaria. Estar pintados únicamente de color blanco. Aquellos vehículos que a la promulgación de la presente se encontraren prestando servicio, deberán cumplimentar las características técnicas especificadas en el presente inciso a partir de que procedan al cambio de su unidad.
- b) Portar carteles identificatorios en el techo con el número de legajo y la palabra "Taxi" con las dimensiones y

- características que especifique la **reglamentación**. El Organismo Competente también podrá, para mejor visualización de las unidades, establecer por vía **reglamentaria** identificaciones accesorias.
- c) No podrán tener una antigüedad mayor de diez (10) años, contados a partir de la fecha de fabricación. En circunstancias excepcionales, el Honorable Concejo Deliberante podrá permitir la prestación del servicio por vehículos de mayor antigüedad.
 - d) Poseer artefacto tarifador del tipo y características que se determine por vía **reglamentaria**, debiéndose fijar en un lugar tal que permita la correcta lectura por el usuario.
 - e) El Organismo Competente verificará que los trabajos de calibración del cuadro tarifario vigente, mantenimiento y reparación de los artefactos tarifadores hayan sido realizados en talleres autorizados. Dichos artefactos deberán tener habilitada sólo una opción tarifaria aunque su configuración de fábrica posea mayor cantidad.

Artículo 36º El Departamento Ejecutivo queda facultado a permitir la colocación de inscripciones publicitarias en el interior y el exterior de los vehículos debiendo, en su caso, regular su forma y contenido por vía reglamentaria.

Artículo 37º Todo vehículo afectado al servicio público de taxi deberá ser sometido por su titular a un control administrativo y técnico en forma semestral, que evaluará si el automóvil se encuentra en condiciones de prestar el servicio.

TÍTULO III

Taxis de Otros Partidos

Artículo 38º Los vehículos taxi procedentes de otros partidos o distritos que ingresen a Bahía Blanca no podrán tomar pasajeros en su regreso al lugar de origen ni dentro del municipio de Bahía Blanca.

Artículo 39º El transporte de pasajeros dentro de la ciudad de Bahía Blanca o en el regreso a destino determinará una sanción para el titular del servicio entre veinte (20) y treinta (30) módulos. La multa se elevará al doble en caso de reincidencia.

TÍTULO IV **Sanciones**

Artículo 40º Las infracciones a la presente Ordenanza se juzgarán conforme a lo establecido por el Código Municipal de Faltas; concluidos los procesos, el Tribunal Municipal de Faltas deberá notificar al Organismo Competente las causas que posean sentencia firme.

Artículo 41º Aquellas personas físicas condenadas por violar las disposiciones contenidas en esta ordenanza, quedarán imposibilitadas de obtener autorización y/o habilitación municipal para el desarrollo de la actividad de taxi por el término de dos (2) años desde la sentencia. En caso de reincidencia, este plazo se extenderá a cinco (5) años a partir de la fecha de la sentencia firme sobre la reincidencia.

Artículo 42º Se prohíbe a los titulares de legajo de taxi, y a las centrales de Despacho de Viajes en su caso, la realización de los siguientes actos:

- 1) Producir con los vehículos emisiones contaminantes por sobre los niveles tolerados.
- 2) Desarrollar el servicio sin habilitación del vehículo.
- 3) Desarrollar el servicio sin habilitación del conductor.
- 4) Incumplir con los turnos en caso que éstos fueran establecidos de conformidad con el art. 5 inciso d.
- 5) Desarrollar el servicio con acompañantes.
- 6) Transportar animales.
- 7) Fumar en el vehículo cuando este se halle en servicio.
- 8) Desarrollar el servicio sin la documentación exigida.
- 9) Desarrollar el servicio sin la Tarjeta de Control Mensual en vigencia.
- 10) Maltratar o ser descortés con el o los usuarios.
- 11) Ascender y descender pasajeros en lugares no permitidos para tal fin.
- 12) Desarrollar el servicio sin dinero para el cambio.
- 13) Prestar el servicio sin el aseo o vestimenta adecuada.
- 14) Desarrollar el servicio sin los seguros obligatorios para la actividad.
- 15) Desarrollar el servicio sin la revisión técnica obligatoria.
- 16) No actualizar datos del permiso que modifiquen la situación de habilitación.
- 17) No acatar las órdenes de los funcionarios municipales, siempre y cuando éstas se produzcan dentro de los límites de sus funciones.
- 18) No poseer en la unidad artefacto tarifador, o con éste funcionando de manera deficiente, o colocado de manera tal que el usuario no pueda verlo.
- 19) No encontrarse al día con el pago de tributos obligatorios, como así también con las multas impuestas.
- 20) Cambiar la unidad sin cumplir con las obligaciones exigidas por la presente.
- 21) Prestar el servicio con la unidad sin las identificaciones correspondientes.

- 22) Cobrar viaje por persona.
- 23) Encender el artefacto tarifador antes de iniciar el viaje.
- 24) Cobrar tarifa no autorizada.
- 25) Desarrollar el servicio con el vehículo en mal funcionamiento mecánico o en mal estado estético.
- 26) Prestar el servicio con el vehículo con la calefacción y/o aire acondicionado en mal estado o sin funcionar.
- 27) Prestar el servicio con matafuego descargado o sin matafuego.
- 28) Desarrollar el servicio sin el apoya cabeza o sin cinturones de seguridad.
- 29) Desarrollar el servicio sin licencia de conductor con categoría habilitante.
- 30) Prestar el servicio sin Documento de Salud Laboral en vigencia.
- 31) Desarrollar el servicio en forma discontinua.
- 32) No presentar la documentación de titularidad de dominio cuando sea exigida.
- 33) Prestar el servicio excediendo la capacidad máxima de pasajeros. .
- 34) Desarrollar el servicio en paradas no autorizadas.
- 35) Desarrollar el servicio con vidrios polarizados.
- 36) Usar un sistema de comunicación distinto al enlace entre la central despachadora de viajes y la unidad receptora del vehículo, o funcionar con equipos de radio y comunicación no habilitados.
- 37) No extender recibo de pago por viaje efectuado cuando éste fuera solicitado por el pasajero.
- 38) Transferir total o parcialmente el legajo de taxi sin el procedimiento establecido en la presente.
- 39) Utilizar vehículos sin el color exigido.
- 40) Utilizar una central Despachadora de viajes sin habilitación.

Artículo 43º Reincidencia en la falta de habilitación.

a) Aquellos titulares de legajo de taxi que hayan sido condenados con sentencia firme por falta de habilitación del vehículo y/o conductor del mismo, y que reincidan dentro del término de dos (2) años a partir de la misma, resultarán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Ante la primera reincidencia: el doble de la multa fijada en el Código Municipal de Faltas más, accesoriamente, hasta nueve (9) meses de inhabilitación.
- 2) Ante la segunda reincidencia: el triple de la multa fijada en el Código Municipal de faltas más, accesoriamente, hasta doce (12) meses de inhabilitación.
- 3) Ante la tercera reincidencia: el cuádruple de la multa fijada en el Código Municipal de Faltas más la caducidad del legajo o registro otorgado por el Municipio.

Artículo 44º Los titulares de Legajos a los cuales se les haya aplicado la sanción dispuesta en la última parte del artículo anterior quedarán imposibilitados de obtener autorización para realizar transporte de personas, como titulares o conductores de un servicio, por un plazo de cinco (5) años desde el momento que es dictada la caducidad.

Artículo 45º Aquellas personas físicas que no posean habilitación municipal y hubieran sido condenados con sentencia firme por cometer algún delito vinculado con el tránsito, quedarán imposibilitados de obtener autorización y/o habilitación municipal para el desarrollo de la actividad regida por esta ordenanza, por el término de dos (2) años desde la fecha de cumplimiento de condena. Asimismo, y de producirse reincidencia, este plazo se extenderá a cinco (5) años a partir de la fecha de la sentencia firme sobre la reincidencia.

Artículo 46º Además de las sanciones de caducidad establecidas en otras disposiciones de esta ordenanza, corresponderá igual sanción con más la inhabilitación por el término de cinco (5) años en los siguientes casos:

- a) Cuando abandone el servicio por más de treinta (30) días corridos sin causa justificada, sin haber hecho el depósito de la Tarjeta de Control Mensual y sin contar con la autorización del Organismo Competente.
- b) Cuando explote el servicio público con la Tarjeta de Control Mensual depositada o retenida por el Organismo Competente, o utilizando un vehículo no habilitado.
- c) Cuando durante la prestación del servicio cometiera hechos graves incompatibles con la moral, las buenas costumbres o la seguridad pública.
- d) Cuando se compruebe adulteración de la documentación correspondiente al servicio.
- e) Cuando se hayan falseado datos, información o documentación para obtener el legajo.
- f) Cuando se compruebe la instalación de cualquier elemento que permita modificar el importe de la tarifa máxima autorizada.
- g) Cuando se compruebe la transferencia, locación o sustitución del legajo de taxi fuera de los marcos previstos por la presente.
- h) Cuando se preste el servicio utilizando documentación correspondiente a otro legajo. En tal caso, serán sancionados ambos titulares.
- i) En caso que se utilizara un vehículo adicional al habilitado oficialmente para prestar el servicio, a la caducidad del legajo se le adicionará la inhabilitación personal por hasta cinco años al titular legajo correspondiente al vehículo de alquiler.
- j) Cuando se compruebe la adulteración de documentación, falseamiento de datos o información requeridos por la autoridad municipal y otra documentación relacionada con el servicio.
- k) Cuando explote el servicio encontrándose suspendido o inhabilitado para prestarlo por disposición del Organismo Competente.
- l) Cuando se compruebe agresión física o privación de la libertad de inspectores o funcionarios municipales, o a usuarios de su servicio, sin perjuicio de lo dispuesto por la justicia ordinaria en cada caso.

Artículo 47° Podrá decretarse el secuestro del o de los vehículos por hasta treinta (30) días, cuando se viole lo dispuesto en el artículo 48°, incisos b), c), g), i), j), y k).

Artículo 48° Podrá decretarse la clausura de la Central Despachadora de Viajes por hasta sesenta (60) días, cuando se viole lo dispuesto en el artículo 42°, incisos 34) y 38). Asimismo, las reincidencias por incumplimientos de las obligaciones establecidas por la presente ordenanza, determinará la aplicación de la sanción de clausura.

TÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE NUEVOS LEGAJOS DE TAXI

Artículo 49°: Los nuevos legajos de taxi que a partir de la promulgación de la presente corresponda otorgar según lo dispuesto en el **artículo 12** serán distribuidos del siguiente modo: el 5% (cinco por ciento) a favor de personas discapacitadas con domicilio en Bahía Blanca que lo soliciten; el 50 % (cincuenta por ciento) a favor de conductores no titulares con antigüedad mayor a tres (3) años debidamente registrados; un 10 % (diez por ciento) se asignará a ex combatientes de Malvinas.

La porción restante, se adjudicará de conformidad con el sistema de asignación de legajos de taxi previstos por la presente ordenanza.

A la promulgación de la presente ordenanza el Departamento Ejecutivo efectuará un relevamiento que indique el número total de legajos a distribuir.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51º Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la ordenanza, el Departamento Ejecutivo deberá evaluar mecanismos que posibiliten a los actuales prestadores del servicio público de vehículos de alquiler cuya prestación resulte incompatible con lo normado por esta ordenanza, su encuadre a los términos de la misma.

Artículo 54º El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 55º Deróguense la Ordenanza N° 7937, sus modificatorias, y la Ordenanza N° 9852.

Artículo 56º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y efectos.

COMISION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

JUAN B. LEIVA _____

GERARDO H. VEROLI _____ MARCELO N. CICCOLA _____

EMILIO A. SANGRE _____ FABIAN LLITERAS _____

COMISION DE INTERPRETACION, ASUNTOS LEGALES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS

FABIAN LLITERAS _____

ORESTE O. RETTA _____ ROBERTO F. URISINO _____

ELISA V. QUARTUCCI _____ ESTEBAN M. USABIAGA _____

SERVICIO PÚBLICO DE REMIS

Visto:

El proyecto de ordenanza obrante a fs. 3 a 17 del expediente 1248-HCD-2006, y las diversas peticiones formuladas por las empresas del sector y los denominados titulares individuales de registro de remis.

Considerando:

Que la posibilidad de incluir publicidad –con su debida reglamentación por parte de la autoridad competente- ha sido un incesante reclamo por parte de quienes prestan servicio público de transporte de pasajeros por automotor. Que dicha petición resulta acorde a las nuevas tendencias en el área publicitaria y que bien regulada puede permitir un ingreso extra a los permisionarios, sin que esto afecte en ninguna medida la calidad de prestación del servicio.

Que la posibilidad de actuar en forma separada de sus contratistas por parte de los titulares individuales de registro de remis sin para ello transferir la titularidad de su registro al permisionario, ha sido un reclamo sostenido del sector, reclamo respecto del cual los restantes sectores han prestado conformidad.

Que asimismo, en virtud de que se trata de una modalidad prestacional que ya lleva años en la ciudad, la circunstancia de permitir a sus titulares la transferencia de los registros individuales de remis se ha vuelto una necesidad para aquéllas personas que actualmente resultan titulares de la figura.

En consecuencia, vuestras Comisiones de Tránsito y Transporte e Interpretación, Asuntos Legales, Derechos Humanos y Garantías os aconsejan sancionar la siguiente

ORDENANZA

TÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º La presente Ordenanza regula el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículos de alquiler con conductores autorizados, bajo la modalidad de "Remis" que se presta en el Partido de Bahía Blanca.

Título II

De los Remises

Capítulo I: Definición

Artículo 2º El Servicio Público de Transporte de Pasajeros en automóviles de alquiler denominado Remis es el que prestan los permisionarios a través de sus conductores autorizados, en vehículos habilitados por el Organismo Competente para tal fin.

Artículo 3º Se denomina permisionario en esta ordenanza a la persona física o jurídica autorizada a prestar el servicio público de Remis y titular de los vehículos afectados a la explotación.

Capítulo II: De la Prestación del Servicio.

Artículo 4º La prestación del servicio de Remis se realizará bajo las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos afectados a la prestación deberán implementar el uso de una "Orden de Servicio" en papel o digitalizada

cuyo formato y requisitos mínimos definirá el Organismo Competente.

- b) Queda expresamente prohibido tomar pasajeros en la vía pública.

Artículo 5º El Servicio Público de Transporte de Pasajeros referido en el artículo primero, se prestará bajo las siguientes condiciones:

- a) A toda persona que lo solicite dentro del Partido de Bahía Blanca, sin perjuicio de conducir pasajeros a cualquier punto del territorio nacional.
- b) Durante todo el año, las veinticuatro horas del día, incluidos domingos y feriados. La **reglamentación** podrá establecer turnos de trabajo, descansos semanales y licencias anuales por vacaciones.
- c) Transitando el trayecto más corto hasta llegar al destino señalado por el usuario, salvo expresas indicaciones de éste, o la existencia de obstáculos que obliguen a modificar el recorrido.
- d) Reuniendo las condiciones de comodidad, economía, eficiencia, permanencia y racionalidad.
- e) Respetando las normas de tránsito vigentes y colaborando con las autoridades del Municipio mediante el ejemplo.
- f) Bajo las modalidades y requisitos exigidos por esta Ordenanza, su **reglamentación**, y demás disposiciones relacionadas con el servicio.

Artículo 6º El viaje deberá ser concertado desde la central, con excepción de los días jueves a domingo en horario de 05:00 a 07:00 horas, horario en el cual los vehículos que presten servicio bajo la modalidad de remis podrán tomar pasajeros de la vía pública fuera de la zona del microcentro de la ciudad, delimitada por las calles 19 de Mayo-Gorriti, Fitz Roy-Las Heras, Lamadrid-Alvarado, Saavedra-Güemes.

Artículo 7º Cuando las unidades se encuentren en servicio a la espera de pasajeros el conductor podrá permanecer estacionado en un espacio permitido sobre la arteria desde la que le fue solicitado el viaje.

Capítulo III: De los Permisarios

Artículo 8º Podrán ser permisarios del servicio público de Remis las personas físicas o jurídicas debidamente inscriptas cuyo objeto social lo admita, que acrediten la titularidad de cómo mínimo cinco vehículos aptos para la prestación de este servicio.

Artículo 9º Los permisarios, para obtener la autorización de explotar el servicio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Presentar la solicitud como persona física o jurídica bajo la forma de sociedad cooperativa o de cualquier tipo de sociedad comercial regularmente constituida, debiendo acreditar su constitución mediante el respectivo contrato social y/o estatuto debidamente inscripto. Asimismo, deberán acreditar su representación y domicilio en el partido de Bahía Blanca, no pudiendo iniciar su funcionamiento sin los trámites societarios concluidos.
- b) Ser propietarios de una flota mínima de cinco (5) vehículos, con capacidad para cinco (5) personas cada uno, incluido el conductor. A cada vehículo se asignará un número de orden correlativo anexo al registro al que pertenece.
- c) Presentar y mantener actualizado el listado de los conductores en relación de dependencia.
- d) Ser titular de un local administrativo y garaje para la guarda de al menos el treinta por ciento (30%) de los automotores correspondientes al permisario, que reúna los requisitos de

habilitación exigidos por la Municipalidad de Bahía Blanca o, en su defecto pro forma del contrato de alquiler o cesión del predio donde funcionará la empresa. Tanto el local administrativo como el garaje y playa de estacionamiento deberán ser destinados exclusivamente al uso comercial específico. Queda expresamente prohibido el estacionamiento de vehículos ajenos a la explotación del servicio autorizado en el garaje afectado al servicio.

- e) Poseer, como mínimo, una línea telefónica con tarifa comercial registrada a su nombre, acreditada mediante informe expedido por la empresa de telefonía.
- f) El permisionario deberá acreditar solvencia económica ante el Organismo Competente, reservándose el Departamento Ejecutivo el derecho de aceptación o rechazo, este último debidamente fundado. Asimismo, para el caso de personas jurídicas, cualquier cambio en la composición societaria deberá ser comunicado al Departamento Ejecutivo pudiendo éste denegar la autorización continuar en la prestación del servicio, por resolución fundada.

Artículo 10º Verificada la existencia de vacantes, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la prestación por un nuevo permisionario o permitir la incorporación de vehículos adicionales a permisionarios existentes. En uno u otro caso, los aspirantes deberán presentar una solicitud formal ante el Departamento Ejecutivo. El o los nuevos coches de alquiler que se incorporen a la prestación del servicio público de Remis deberán ser propiedad del permisionario.

Artículo 11º La incorporación de nuevas unidades se efectuará por sorteo entre los permisionarios que lo soliciten y, si hubiere más de una vacante, y varios aspirantes, deberán distribuirse aquellas de forma equitativa entre los solicitantes. El mecanismo de participación y desarrollo del sorteo será definido por vía reglamentaria.

Artículo 12º Para obtener la habilitación de sus locales los permisionarios deberán contar con espacio suficiente para el estacionamiento de al menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos incorporados al servicio, y con un sistema de recepción de solicitud de viaje en frecuencia con sus conductores.

Asimismo, los locales deberán situarse a un radio no menor a quinientos metros de una parada de taxis existente.

Artículo 13º Los conductores autorizados por el permisionario y habilitados por el Departamento Ejecutivo para la prestación del servicio se registrarán por la ley de contrato de trabajo.

Artículo 14º Los permisionarios mantendrán la prestación del servicio las 24 horas cada día, durante los 365 días del año, sin interrupciones. Toda circunstancia que impida la normal prestación del servicio, deberá ser comunicada al organismo de aplicación, con una anticipación no menor a cinco días hábiles. Si el hecho fuera imprevisible deberá comunicarse dentro de las primeras 24 horas hábiles de acaecido. El organismo de aplicación determinará la procedencia de la novedad y podrá aplicar sanciones si considera improcedente el motivo expuesto.

Artículo 15º Los permisionarios deberán comunicar a la autoridad de aplicación la formación de su concurso preventivo o pedido de quiebra. Si la quiebra fuera decretada, el organismo competente dictará la caducidad del o los registros inscriptos con relación al permisionario fallido.

Artículo 16º: No podrán ser titulares de Registro de Remis:

a) Las sociedades comerciales o cooperativas integradas por empleados municipales de planta permanente o transitoria y/o cónyuges de empleados, salvo divorcio vincular con sentencia firme.

- b) Los funcionarios o empleados municipales de planta permanente o transitoria y/o cónyuges de empleados, salvo divorcio vincular con sentencia firme.
- c) Las personas físicas o jurídicas declaradas en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados.
- d) Toda persona sancionada con inhabilitación por aplicación de esta ordenanza, mientras no se haya cumplido la sanción.

Artículo 17º: Son derechos del titular del Registro de remis:

- a) Mantener la condición de tal mientras reúna los requisitos establecidos por esta Ordenanza, salvo las excepciones que expresamente establezca esta ordenanza o sus modificatorias.
- b) Explotar el servicio público sin otras limitaciones que las establecidas por esta Ordenanza.
- c) No ser sancionado al margen del procedimiento contravencional establecido en el Decreto – Ley N° 8751/77, y sus modificatorias.

Artículo 18º: Son obligaciones del titular de Registro de Remis:

- a) Prestar servicio exclusivamente con los vehículos inscriptos ante el Organismo Competente y debidamente habilitados.
- b) Comunicar al Organismo Competente dentro de los cinco (5) días corridos, el retiro de alguno de los vehículos afectados al servicio por más de cinco (5) días hábiles, expresando causa justificada y reintegrando la Tarjeta de Control Mensual y los elementos identificatorios. Dicho retiro nunca podrá exceder los seis (6) meses, vencidos los cuales se producirá de pleno derecho la caducidad del registro.
- d) Prestar el servicio a través de el o los conductores autorizados y, cuando corresponda, en el o los turnos que determine el Organismo Competente, salvo causa justificada.

- e) Inscribir ante el Organismo Competente el o los conductores que emplee para prestar el servicio.
- e) Durante la prestación del servicio llevar en el vehículo toda la documentación exigida por la legislación de tránsito, certificado de habilitación, Tarjeta de Control Mensual, y licencia profesional de conducir, todos en plena vigencia.
- f) Prestar servicio en perfectas condiciones psicofísicas y adecuadamente vestido. Se entenderá por vestimenta adecuada aquélla que comprenda calzado cerrado, pantalones largos, brazos semi cubiertos.
- g) No transportar más personas que las habilitadas.
- h) Llevar las tarjetas de Habilitación de los conductores en el vehículo.
- i) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios y observar con extrema precaución las condiciones de seguridad al momento de ascenso y descenso de los mismos.
- j) Respetar en todo momento la investidura del inspector o funcionario municipal actuante.
- k) Disponer de una cantidad prudente de dinero para cambio y prevenir al usuario cuando no disponga de él.
- l) Conducir los usuarios a los lugares que estos indiquen, incluyendo los interiores públicos y privados autorizados, pudiendo negarse a ingresar en lugares de propiedad privada.
- m) Comunicar dentro de los cinco (5) días de producido, cualquier cambio de datos respecto de los que se hallen en poder de la autoridad de aplicación.
- n) No podrán realizarse por apoderado aquéllas gestiones de carácter personalísimo. En caso de actuar por apoderado, éste deberá presentar el correspondiente poder firmado ante Escribano Público y sólo podrá actuar por su mandante en caso de enfermedad grave debidamente acreditada del titular o ausencia transitoria de la ciudad.
- o) Estar al día en el pago de tributos nacionales, provinciales, tasas municipales y multas impuestas con relación al servicio

- y al vehículo como requisito para realizar cualquier trámite inherente a la actividad, y cumplir con la legislación laboral vigente, bajo apercibimiento de no poder realizar la inspección técnica y de higiene del vehículo.
- p) Comunicar por escrito y en forma fehaciente la decisión de renunciar a la titularidad del registro o su transferencia, cuando ésta fuera posible.
 - q) Efectuar la desinfección del vehículo con la periodicidad que determine el Departamento Ejecutivo. A los efectos de proceder a la desinfección el conductor no titular, deberá exhibir la documentación que respalde el cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del empleador cuando exista relación de dependencia.
 - r) Depositar en la sede de la empresa de Remis los objetos olvidados por los pasajeros en el vehículo, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlos encontrado.
 - s) Contar con cobertura vigente de seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros y lesiones y/o muerte de personas transportadas hasta los límites máximos exigidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el transporte de personas bajo esta modalidad.
 - t) Mantener un "libro de quejas" a disposición de quien lo solicite.

Artículo 19º: El titular del registro de Remis podrá contratar conductores para la prestación del servicio; en ese caso, y en calidad de empleador, deberá acreditar el cumplimiento de la legislación laboral vigente como requisito para la prestación del servicio que realice su dependiente. De no ser así, los conductores podrán recurrir al Organismo Competente, sin perjuicio del reclamo judicial correspondiente.

En los casos de cooperativas de trabajo, se entenderá que sus asociados son conjuntamente titulares de los registros pertenecientes a la cooperativa.

Artículo 20º: El número de **vehículos de alquiler** autorizados por este municipio estará determinado proporcionalmente a la población permanente del Partido de Bahía Blanca, conforme a los censos efectuados por el ente competente y no podrá exceder de uno (1) por cada **seiscientos (600) habitantes**, salvo cuando las condiciones del mercado lo demanden.

Del total de vehículos que la Municipalidad de Bahía Blanca autorice a prestar servicio de transporte de pasajeros en coche de alquiler, el 30% deberá ser destinado a servicio de remis.

La adecuación del número total de vehículos según la proporción fijada por esta ordenanza para servicio de Remis será implementada gradualmente en los términos que establezca la reglamentación.

Anualmente en el mes de marzo, la Subdirección de Transporte, Tránsito y Licencias --o la que en un futuro la reemplace-- elevará al Departamento Ejecutivo un informe indicando el número de remises en cumplimiento de funciones; éste, sobre las pautas del primer párrafo de este artículo y computando el índice anual de crecimiento poblacional de la ciudad, informará la existencia o no de registros vacantes susceptibles de adjudicación.

Capítulo IV: De los vehículos:

Artículo 21º: Los vehículos afectados al servicio de Remis deberán:

- a) Estar previamente habilitados por el Organismo Competente, sin cuyo requisito no podrá dar inicio a la actividad.
- b) Prestar exclusivamente el servicio público para el que fueron habilitados, en perfecto estado de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene. El Organismo Competente dispondrá el retiro del servicio de todo remis que no reúna los requisitos descriptos.
- c) Ser propiedad exclusiva del permisionario del servicio.

- d) Ser presentados a inspección mensual y de higiene, u otras que disponga el Organismo Competente. El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la incautación del vehículo o su retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan.
- e) Poseer capacidad máxima de cinco (5) personas, incluido el chofer.
- f) En el caso de solicitar la sustitución definitiva del vehículo, motor y/o carrocería, sin perjuicio de la autorización que al respecto deberá conceder el Departamento Ejecutivo, se deberá utilizar un vehículo, motor o carrocería que se encuentre dentro de la antigüedad prevista para en la presente ordenanza. Excepcionalmente, se autorizará por un plazo que no podrá exceder los sesenta (60) días corridos, la prestación temporaria del servicio con motor y/o carrocería provisorios.
- g) Contar con luz interna que permita la correcta iluminación interior del automóvil.
- h) El baúl deberá estar en perfectas condiciones de higiene y poseer espacio suficiente para llevar bultos y elementos ortopédicos y/o portaequipajes apropiado para tal fin. Por vía **reglamentaria** se determinará el espacio mínimo que deberá estar disponible para bultos y el peso de la carga máxima permitida.
- i) Poseer equipo de calefacción, sistema de aire acondicionado y matafuego con carga mínima de un kilogramo y medio, todo en perfecto estado de funcionamiento. El sistema de aire acondicionado será exigido en forma obligatoria para los vehículos que se incorporen a la prestación de servicio a partir del año 2010.
- j) Poseer apoya cabeza y cinturón de seguridad en los asientos delanteros y traseros.

- k) Poseer vidrios sin polarizar, con excepción de los provistos por fábrica para los vehículos equipados con aire acondicionado.
- l) Dar estricto cumplimiento a la normativa vigente sobre control de humos provocados por combustión.

Artículo 22º Cuando los permisionarios deseen agregar al vehículo dispositivos de seguridad no previstos en esta ordenanza, deberán solicitar autorización al Departamento Ejecutivo acompañando toda la documentación o antecedentes del sistema a incorporar y muestras materiales, si las tuvieran. En caso de existir, podrán aportar antecedentes que acrediten su aplicación en otras jurisdicciones.

Artículo 23º Los vehículos afectados a la prestación del servicio de Remis deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Tipo sedán o rural familiar, cuatro (4) puertas, con baúl portaequipajes, o utilitarios con cinco (5) puertas; todos con carrocería metálica cerrada, con las dimensiones y características que se establezcan por vía **reglamentaria**. Aquellos vehículos que a la promulgación de la presente se encontraren prestando servicio, deberán cumplimentar las características técnicas especificadas en el presente inciso a partir de que procedan al cambio de su unidad.
- b) Los vehículos (motor y carrocería) afectados a remis no podrán tener una antigüedad mayor de siete (7) años contados a partir de la fecha de fabricación. En circunstancias excepcionales, el Honorable Concejo Deliberante podrá permitir la prestación del servicio por vehículos de mayor antigüedad.
- c) Los elementos identificatorios serán provistos por la Municipalidad de Bahía Blanca, previo pago del canon correspondiente.

Artículo 24º El Departamento Ejecutivo queda facultado a permitir la colocación de inscripciones publicitarias en el interior y el exterior de los vehículos debiendo, en su caso, regular su forma y contenido por vía reglamentaria.

Capítulo V: De los conductores:

Artículo 25º: Los conductores de remis deberán:

- a) Contar con autorización para la prestación del servicio, otorgada ante el organismo competente por el titular del Registro.
- b) Tener entre veintiuno (21) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- c) Ser argentinos, o extranjeros con radicación definitiva.
- d) Poseer Licencia Especial de Conductor con Categoría Profesional, especial Remis.
- e) Conocer el idioma nacional y la nomenclatura y sentido de las calles de la ciudad y el partido, como así también las disposiciones vigentes en materia de tránsito.
- f) Tener domicilio real en el Partido de Bahía Blanca, donde resultarán válidas todas las notificaciones y citaciones.
- g) Llevar en el interior del vehículo las tarjetas de Habilitación de los conductores, las que deberán ser exhibidas ante requerimiento del pasajero o autoridad competente.
- h) En el supuesto de que el conductor fuera condenado por delito doloso el Departamento Ejecutivo podrá disponer, previa actuación administrativa, la revocación de la autorización a que se refiere el inciso a del presente artículo, con más inhabilitación hasta cinco (5) años. El aspirante a un permiso de conductor no podrá tener condenas pendientes de cumplimiento ni encontrarse bajo procesamiento.

- i) Gozar de buena salud, acreditada con el Documento de Salud Laboral y certificado médico emitido por autoridad sanitaria municipal.
- j) Presentar examen psicofísico cuando diversas infracciones o accidentes aconsejen su solicitud. En caso de incumplimiento reiterado de la normativa de tránsito que determine incompetencia para conducir, la autoridad administrativa podrá revocar la habilitación otorgada.
- k) Cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 18º, incisos a), e), f), g), h), i), j), k), l), y r).

Artículo 26º: A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad podrán continuar desempeñándose como conductores, aquellas personas que aprueben un nuevo examen médico cuyos puntos de evaluación deberán disponerse por vía reglamentaria. Dicho examen deberá realizarse sin perjuicio de que se encuentre en vigencia la respectiva licencia de conductor.

Artículo 27º: Queda prohibido para los conductores llevar en el vehículo personas extrañas al servicio.

Artículo 28º: Cuando se solicite un viaje fuera del ejido de Bahía Blanca, el conductor está facultado para requerir la identificación del pasajero ante la autoridad policial más próxima.

Artículo 29º: No podrán ser contratados como conductores autorizados los empleados municipales de la planta permanente o transitoria cuya función tenga incumbencia en la fiscalización, control o dirección técnica o administrativa del transporte público de pasajeros, y/o sus cónyuges (salvo divorcio vincular con sentencia firme).

Artículo 30° La Agencia de Seguridad Vial o la que en un futuro la reemplace deberá llevar un registro accidentológico actualizado cuya modalidad de aplicación **reglamentará** el Departamento Ejecutivo.

Capítulo VI: De las Tarifas

Artículo 31° El servicio de Remis no posee tarifa regulada, sin embargo se establecen las siguientes disposiciones obligatorias con el fin de enmarcar su funcionamiento:

- a) Los permisionarios deberán denunciar trimestralmente, ante el Organismo Competente, el precio por kilómetro que aplican.
- b) Los permisionarios deberán indicar a los pasajeros mediante carteles debidamente exhibidos qué precio por kilómetro posee asignado el artefacto tarifador.
- c) A fin de determinar el precio, el viaje comienza en el momento que el usuario asciende al remis.
- d) El conductor deberá extender un recibo de pago o ticket por el viaje efectuado, toda vez que lo solicite el pasajero. En el recibo deberá constar, sin perjuicio de lo exigido por los organismos impositivos, número de registro, fecha y hora del viaje, kilómetros recorridos e importe final.
- e) En caso de interrupción del viaje por causas de fuerza mayor el usuario abonará, como máximo, el importe hasta tal sitio.

Capítulo VII: Del Registro de Remis

Artículo 32° El otorgamiento del Registro de Remis estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Será otorgado mediante Licitación Pública Municipal. A esos efectos, el Departamento Ejecutivo deberá, previo al otorgamiento de nuevos registros, confeccionar un Pliego de Licitación Modelo que

contendrá la totalidad de las exigencias que establece la presente y su reglamentación, a las que se adicionarán, en oportunidad de cada licitación, las características específicas que justifican su realización, los requisitos exigidos a los interesados y el sistema de evaluación de las propuestas recibidas. Esta modalidad tendrá vigencia para el otorgamiento de nuevos registros, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

b) Podrán presentarse a licitación personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, quienes podrán obtener registro de permisionario de servicio público de remis para prestar el servicio con un mínimo de cinco (5) vehículos.

c) El Departamento Ejecutivo, sobre la base del número de registros de remis determinados por aplicación de lo dispuesto en el **Artículo 20º** de esta ordenanza, podrá proceder al llamado a licitación para la adjudicación de registros nuevos o para sustituir eventuales vacantes de registros preexistentes.

d) La concesión de un registro de remis implica la autorización para prestar el servicio con al menos cinco vehículos.

e) El Registro no podrá ser transferido ni locado parcial ni totalmente, salvo las excepciones previstas por esta ordenanza. Constatada la locación se dispondrá la caducidad del Registro de Remis e inhabilitará al permisionario para ser titular de permiso o concesión de cualquier servicio de transporte de personas que requiera habilitación de este municipio por un plazo que no podrá ser inferior a cinco (5) años.

TÍTULO III

Remises de Otros Partidos

Artículo 33º Los vehículos remis procedentes de otros partidos o distritos que ingresen a Bahía Blanca con pasajeros no podrán regresar a su lugar de origen con pasajeros procedentes de Bahía Blanca ni prestar el servicio en la ciudad.

Artículo 34º El transporte de pasajeros dentro de la ciudad de Bahía Blanca o en el regreso a destino determinará una sanción para el titular del servicio de entre veinte (20) y treinta (30) módulos. La multa será elevada al doble en caso de reincidencia.

TÍTULO IV **Sanciones**

Artículo 35º Las infracciones a la presente Ordenanza se juzgarán conforme a lo establecido por el Código Municipal de Faltas; concluidos los procesos, el Tribunal Municipal de Faltas deberá notificar al Organismo Competente las causas en las que hubiera recaído sentencia firme.

Artículo 36º Aquellas personas físicas y/o jurídicas condenadas por violar las disposiciones contenidas en esta ordenanza, quedarán imposibilitadas de obtener autorización y/o habilitación municipal para el desarrollo de la actividad por el término de dos (2) años desde la sentencia. En caso de reincidencia, este plazo se extenderá a cinco (5) años.

Artículo 37º Se prohíbe a los titulares de registro de remis la realización de los siguientes actos:

- 1) Producir con los vehículos emisiones contaminantes por sobre los niveles tolerados.
- 2) Desarrollar el servicio sin habilitación del vehículo.
- 3) Desarrollar el servicio sin habilitación del conductor.
- 4) Incumplir con los turnos en caso que éstos fueran establecidos de conformidad las disposiciones de la presente ordenanza.
- 5) Desarrollar el servicio con acompañantes.

- 6) Fumar en el vehículo cuando éste se hallara en servicio.
- 7) Transportar animales.
- 8) Desarrollar el servicio sin la documentación exigida.
- 9) Desarrollar el servicio sin la Tarjeta de Control Mensual en vigencia.
- 10) Maltratar o ser descortés con los usuarios.
- 11) Ascender pasajeros en lugares no permitidos para tal fin.
- 12) Desarrollar el servicio sin dinero para el cambio.
- 13) Desarrollar el servicio sin el aseo o vestimenta adecuada.
- 14) Desarrollar el servicio sin los seguros obligatorios para la actividad.
- 15) Desarrollar el servicio sin la revisión técnica obligatoria.
- 16) No actualizar datos del permiso que modifiquen la situación de habilitación.
- 17) No acatar las órdenes de los funcionarios municipales, siempre y cuando éstas se produzcan dentro de los límites de sus funciones.
- 18) No encontrarse al día con los pagos de tributos obligatorios, como así también con las multas impuestas.
- 19) Cambiar la unidad sin cumplir con las obligaciones exigidas por la presente.
- 20) Circular con la unidad sin las identificaciones correspondientes.
- 21) Cobrar viaje por persona.
- 22) Cobrar tarifa no autorizada.
- 23) Desarrollar el servicio con el vehículo en mal funcionamiento mecánico o en mal estado estético.
- 24) Prestar el servicio con la calefacción y/o aire acondicionado en mal estado o sin funcionar.

- 25) Prestar el servicio con matafuego descargado o sin matafuego.
- 26) Desarrollar el servicio sin el apoya cabeza o sin cinturones de seguridad.
- 27) Desarrollar el servicio sin licencia de conductor con categoría habilitante.
- 28) Prestar el servicio sin Documento de Salud Laboral en vigencia.
- 29) Desarrollar el servicio en forma discontinua.
- 30) No presentar la documentación de titularidad de dominio cuando sea exigida.
- 31) Prestar el servicio excediendo la capacidad máxima de pasajeros.
- 32) Desarrollar el servicio con vidrios polarizados.
- 33) Desarrollar el servicio en locales comerciales sin habilitación.
- 34) Utilizar equipos de radio y comunicación no habilitados.
- 35) No extender recibo de pago por viaje efectuado cuando éste fuera solicitado por el pasajero.
- 36) Funcionar con equipos de radio o similares sin habilitación.
- 37) Utilizar una central Despachadora de viajes sin habilitación.
- 38) Alquilar o transferir el registro de Remis sin las previsiones contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 38º Reincidencia en la falta de habilitación.

- a) Dispóngase para aquellos permisionarios que hayan sido condenados con sentencia firme por falta de habilitación del vehículo y/o conductor del mismo, y que reincidan dentro del término de dos (2) años, las siguientes sanciones:

- b) Ante la primera reincidencia: el doble de la multa fijada en el Código Municipal de Faltas más, accesoriamente, hasta nueve (9) meses de inhabilitación.
- c) Ante la segunda reincidencia: el triple de la multa fijada en el Código Municipal de faltas más, accesoriamente, hasta doce (12) meses de inhabilitación.
- d) Ante la tercera reincidencia: el cuádruple de la multa fijada en el Código Municipal de Faltas más la caducidad del legajo o registro otorgado por el Municipio.

Artículo 39º Los permisionarios a los que se les haya aplicado la sanción dispuesta en la última parte del artículo anterior quedarán imposibilitados de obtener autorización para realizar transporte de personas, como titulares o conductores de un servicio, por un plazo de cinco (5) años desde el momento que es dictada la caducidad.

Artículo 40º Aquellas personas físicas que no posean habilitación municipal y hubieran sido condenados con sentencia firme por cometer algún delito vinculado con el tránsito, quedarán imposibilitados de obtener autorización y/o habilitación municipal para el desarrollo de la actividad regida por esta ordenanza, por el término de dos (2) años desde la fecha de cumplimiento de condena. Asimismo, y de producirse reincidencia, este plazo se extenderá a cinco (5) años a partir de la fecha de la sentencia firme sobre la reincidencia.

Artículo 41º Además de las sanciones de caducidad establecidas en otras disposiciones de esta ordenanza, corresponderá igual sanción con más la inhabilitación por el término de cinco (5) años en los siguientes casos:

- a) Cuando abandone el servicio por más de treinta (30) días corridos sin causa justificada, sin haber hecho el depósito de la Tarjeta de Control Mensual y sin contar con la autorización del Organismo Competente.

- b) Cuando explote el servicio público con la Tarjeta de Control Mensual depositada o retenida por el Organismo Competente, o utilizando un vehículo no habilitado.
- c) Cuando durante la prestación del servicio cometiera hechos graves incompatibles con la moral, las buenas costumbres o la seguridad pública.
- d) Cuando se compruebe la adulteración de la documentación correspondiente al servicio.
- e) Cuando se hayan falseado datos, información o documentación para obtener el registro.
- f) Cuando se compruebe la instalación de cualquier elemento que permita modificar el importe de la tarifa máxima autorizada.
- g) Cuando se compruebe la adulteración de documentación, falseamiento de datos o información requeridos por la autoridad municipal y otra documentación relacionada con el servicio.
- h) Cuando explote el servicio encontrándose suspendido o inhabilitado para prestarlo por disposición del Organismo Competente.
- i) Cuando se compruebe agresión física o privación de la libertad de inspectores o funcionarios municipales, o a usuarios de su servicio, sin perjuicio de lo dispuesto por la justicia ordinaria en cada caso.

Artículo 42º Podrá decretarse el secuestro del o de los vehículos por hasta treinta (30) días, cuando se viole lo dispuesto en el artículo 41º, incisos b), c), g), e i).

TÍTULO V

DEL REGISTRO INDIVIDUAL DE REMIS

Artículo 43º Aquéllas personas físicas que a la promulgación de la presente ordenanza sean titulares individuales de registro de remis,

conservarán los registros para funcionar como permisionarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ordenanza con relación a los vehículos.

Asimismo, deberán afectar dicho registro de forma exclusiva a la prestación del servicio por una única empresa, informando su afectación o traspaso al Departamento Ejecutivo.

Artículo 44º Los titulares individuales de registro de remis podrán conformar una persona jurídica a los efectos de la prestación del servicio. En tal caso quedarán exentos, por única vez, de cumplimentar lo establecido en el artículo 9 inciso b de la presente ordenanza en lo referente a poseer una flota mínima de cinco vehículos bajo la titularidad de la persona jurídica.

Para su funcionamiento bajo esta modalidad, el permisionario deberá reunir un mínimo de cinco (5) registros individuales afectados a la prestación del servicio y cumplimentar los demás requisitos establecidos en la presente ordenanza para obtener la autorización de explotar el servicio.

Artículo 45º: Para transferir su registro individual de remis, el titular deberá solicitar autorización al Departamento Ejecutivo, acreditando un mínimo de cinco (5) años en la explotación. Se denegará la transferencia ante la constatación de deuda con el municipio derivada de la prestación del servicio.

Corresponde al adquirente cumplir los requisitos establecidos para los titulares del registro de remis vigentes al momento de la transferencia.

Una vez aprobada la operación, el transmitente deberá cumplir las exigencias previstas para las transferencias de fondo de comercio (ley nº 11.867), las que serán verificadas por el organismo competente bajo apercibimiento de multa.

Artículo 46º: En caso de fallecimiento del titular individual de registro de Remis, el Departamento Ejecutivo autorizará por única

vez el cambio de titularidad de registro a requerimiento y a favor de su cónyuge supérstite devenido en sostén de familia.

Dentro de los treinta (30) días de producido el deceso cualquiera de los causahabientes deberá comunicarlo al Departamento Ejecutivo adjuntando fotocopia del acta de defunción, documentación que acredite vínculo con el causante, bajo apercibimiento de caducidad.

En este caso la transferencia queda eximida del pago de todo derecho y/o tasa.

Artículo 47º: En el supuesto de enfermedad o incapacidad sobreviniente total o parcial permanente y debidamente acreditada del titular de registro, que le impida obtener licencia especial de conductor, el mismo podrá conservar el registro, previa acreditación ante la autoridad de contralor de los extremos exigidos, e identificar el o los conductores que prestarán el servicio en su reemplazo.

Para el caso de enfermedad o incapacidad total o parcial sobreviniente temporaria debidamente acreditada del titular que no le permita conservar la licencia especial, éste conservará su registro designando a un conductor que prestará el servicio durante el lapso que dure dicha incapacidad. En ambos casos, los conductores autorizados deberán acreditar su condición de tales ante el Departamento Ejecutivo.

Artículo 48º: Para el caso de la transferencia prevista en el artículo 48, no poseer licencia profesional de conductor no será óbice para el cambio de titularidad del registro; una vez autorizado a prestar el servicio, se concederá al beneficiario un plazo de sesenta (60) días para acreditar la obtención de la licencia profesional o la contratación de un conductor; el vencimiento del plazo sin acreditar el cumplimiento de lo indicado precedentemente determina la caducidad de la autorización.

Artículo 49º: Fuera de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, el Registro individual de Remis podrá ser transferido,

previa autorización del Departamento Ejecutivo, quien fijará un precio mínimo y determinará anualmente el importe del derecho de transferencia a abonar.

Artículo 50º: Los titulares de registros individuales de remis tendrán un plazo de seis (6) meses para su adecuación a las condiciones de prestación que establece la presente ordenanza.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51º El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 52º Deróguense la Ordenanza N° 7937, sus modificatorias, y la Ordenanza N° 9852.

Artículo 53º Comuníquese al D. Ejecutivo para su cumplimiento.